Decreto Nº 2893 que declara de regocijo nacional los días 17 y 18 del mes de Agosto del año 1945.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2893.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la rendición incondicional del Imperio japonés ha puesto cese definitivamente a la guerra que sostenían las Naciones Unidas en defensa de la libertad y la democracia universal;

CONSIDERANDO: Que tan fausto acontecimiento ha llenado de júbilo a toda la nación dominicana, que puso al servicio de sus aliados todos los recursos al alcance de sus posibilidades;

CONSIDERANDO: Que la victoria militar de las Naciones Unidas constituye también la iniciación de una era de paz reconstructiva para la Humanidad; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de regocijo nacional los días 17 y 18 del mes de agosto en curso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2894 sobre Ping Pong.— G. O. Nº 6320, del 3 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2894.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE PING-PONG

Capítulo I

De la Comisión Nacional de Ping Pong y de las Sub-Comisiones.

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Ping Pong, las

Subcomisiones regionales, que funcionarán en las regiones que se establecen en el artículo 28, excepto en la región central, y los Subcomisionados locales, que actuarán en las localidades donde las actividades del deporte lo requieran.

La Comisión Nacional y las Subcomisiones estarán compuestas por tres Comisionados, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y tanto sus miembros como los Subcomisionados locales serán nombrados por el Director General de Deportes, de conformidad con la Ley Nº 463.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Ping Pong se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Propender al mayor desarrollo y auge del Ping Pong en la República, despertando el estímulo deportivo regional y nacional por todos los medios a su alcance.

b) Organizar competencias.

c) Autorizar los distintos campeonas.

d) Declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios.

e) Inscribir los clubes y los jugadores, de acuerdo con la clase de torneo a celebrar.

f) Decidir respecto de las faltas que cometan los jugadores.

g) Entenderse con todo lo relativo a la organización legal de dicho deporte.

h) Solicitar del Director General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión.

i) De un modo general, entenderse y resolver los problemas que puedan presentarse en relación con el Ping Pong y que sean de su competencia.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Ping Pong y las Subcomisiones regionales celebrarán sesión ordinaria una vez, cuando menos, por semana, y con carácter extraordinario se reunirán cuantas veces sea necesario. El Presidente respectivo dispondrá siempre las convocatorias.

Art. 4.— La Comisión Nacional y las Subcomisiones podrán deliberar con dos de sus miembros.

Art. 5.— De las decisiones de la Comisión Nacional de Ping Pong podrá apelarse ante el Director General de Deportes, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión Nacional. Las decisiones de las Subcomisiones estarán sujetas a revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión, el Secretario de la Subcomisión enviará el expediente

al Secretario de la Comisión Nacional y ésta deberá resolverlo dentro del plazo de los diez días sigujentes. En el plazo de la revisión los interesados podrán aducir sus quejas por medio de escritos depositados ante el Secretario. Igual procedimiento se observará respecto de las decisiones de los Subcomisionados locales, a los cuales será entregado el escrito contentivo de los alegatos de los interesados y éstos lo remitirán a las regionales correspondientes.

Art. 6.— Los Comisionados Nacionales, o los Subcomisionados regionales que faltaren a tres sesiones seguidas, sin excusa legítima, se considerarán renunciantes, y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán reemplazados los funcionarios que por incompetencia, negligencia, abondono o por cualquier otra causa no cooperen eficientemente al mejor éxito de la Comisión a que pertenezcan.

Art. 7.— El Presidente de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones, son responsables frente al Director General de Deportes del cumplimiento del artículo anterior. Los Comisionados y Subcomisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes las faltas en que incurran los Presidentes de los organismos respectivos.

Art. 8.— Los Presidente de las Subcomisiones regionales y los Subcomisionados comunales, rendirán bimensualmente un informe de sus actividades a la Comisión Nacional y el Presidente de ésta lo rendirá trimestralmente a la Dirección General de Deportes, o cuantas veces este organismo así lo requiera.

CAPITULO II

De los clubes y de los jugadores

Art. 9.— Todos los clubes de Ping Pong de la República, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional, a fin de que sus jugadores puedan estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o campeonato, siempre que tengan sus licencias al día, según se expresa en la cartilla de jugadores.

Art. 10.— También procederán a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional de Ping Pong todos aquellos individuos que no pertenezcan a un club determinado, y que deseen figurar como participantes en los campeonatos individuales que se organicen al efecto.

Art. 11.— La Comisión Nacional de Ping Pong establecerá, con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para la inscripción, tanto de los clubes como de sus respectivos jugadores y otros funcionarios y oficiales que requiera el deporte, a los cuales otorgará las correspondientes inscripciones y licencias. Del mismo modo procederá dicha Co-

misión con los jugadores que deseen participar en los campeonatos individuales y que no estén inscritos en un club determinado.

Art. 12.— Tanto los clubes, como los jugadores de sus equipos respectivos y árbitros, deberán proveerse de sus inscripciones y licencias.

Art. 13.— Los clubes, jugadores o árbitros que no estén legalmente reconocidos por su inscripción y licencia, no podrán figurar en jueges o competencias oficiales.

Art. 14.— Todo aquel que aspire a actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegadas las Comisiones, para proveerse de un carnet o licencia o de la renovación del mismo al término de un año en que fué expedido, tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos profesionales	$ 10.00
" aficionados Clase "A"	1.50
" " " "B"	1.00
" " " "C"	0.50
Jugadores profesionales	2.00
" aficionados	0.25
Promotores..	5.00
Oficiales profesionales	1.00
" aficionados	0.25
Directores profesionales	2.00
" aficionados	0.25
Anotadores - Compiladores Profesionales .	2.00
" " aficionados	0.25

Art. 15.— Quedan exceptuados del pago correspondiente a carnet o licencia los equipos y jugadores escolares y de las Fuerzas Armadas.

Art. 16.— La Dirección General de Deportes queda facultada para establecer la tarifa correspondiente a la remuneración que recibirán por juego los árbitros y anotadores-compiladores.

Art. 17.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas, podrán organizar equipos de Ping Pong para hacerlos figurar en campeonatos y partidos de exhibición de acuerdo con los presentes reglamentos.

Art. 18.— Todos los clubes, así como los jugadores de los equipos correspondientes a que se refieren estos reglamentos, se reputarán de aficionados (amateurs). En esta condición no están llamados a percibir pagos, regalías o percepciones de ninguna clase que signifique indemnización alguna por servicios que presten a sus clubes o equipos, o por trabajos o salarios perdidos. Se exceptúan de esta regla, las provisiones de uni-

formes y similares, que los clubes puedan suministrar a los jugadores respectivos.

Art. 19.— El jugador aficionado será declarado profesional si violare cualesquiera de las reglas antes dichas y será ipso facto excluído de los equipos de esta naturaleza. Solamente con un permiso especial de la Comisión Nacional de Ping Pong, aprobado por el Director General de Deportes podrá tomar parte un jugador profesional o declarado como tal en los juegos de exhibición y aun de campeonato de los equipos no profesionales, pero solamente podrán intervenir en los partidos de las categorías A y B.

Art. 20.— Las faltas en que incurran los jugadores aficionados, sólo darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestación; b) suspensión temporal de no menos de un mes ni más de un año; y c) exclusión definitiva de toda competencia, sin menoscabo de las otras faltas en que pudiera incurrir de acuerdo con la Ley Nº 463 y con el Código Penal.

Art. 21.— Queda sobreentendido que las faltas mencionadas, no afectan a aquellas que los árbitros o quienes hicieren sus veces, están llamados a sancionar inmediatamente en el momento de la celebración de un partido.

Art. 22.— Los clubes y equipos, podrán adoptar la denominación que deseen, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro club o equipo; no tenga un significado partidista o tendencioso en sentido político, social o religioso que pueda extenderse a la contienda deportiva, desnaturalizando su carácter.

Art. 23.— La Comisión Nacional de Ping Pong, podrá rechazar cualesquiera denominación de club y equipo que signifique violación a la letra o al espíritu del artículo anterior.

Art. 24 — Para ser legales las inscripciones de los jugadores por clubes, equipos o individuales, deberán estar en poder del Secretario de la Comisión Nacional de Ping Pong quince dias antes, cuando menos, a la fecha de comenzarse el campeonato.

Art. 25.— Todas las personas aficionadas al Ping Pong en la República, sin distinción de raza o religión, podrán pertenecer a los clubes y los equipos de éstos, o individuales, que se inscriban en la forma establecida en los artículos 9 y 10.

CAPITULO III

De los campeonatos

Art. 26.— La Comisión Nacional de Ping Pong con la anuencia del Director General de Deportes, está capacitada para organizar los Campeonatos Nacionales, regionales, provincias y comunales de Ping Pong y todas aquellas competiciones que crea oportuno celebrar.

Art. 27.— Los campeonatos comunales se celebrarán en-

tre los clubes de la misma categoría, en su localidad; los provinciales, entre los campeones comunales; los regionales entre los campeones provinciales y los nacionales entre los campeones regionales.

Art. 28.— Para los fines de este Reglamento el territorio de la República se considerará dividido en las siguientes regiones:

1.—REGION CENTRAL (comprenderá)
a) Distrito de Santo Domingo

2.—REGION NORTE
a) Provincia de Santiago
b) " " Puerto Plata
c) " " Espaillat

3.—REGION NORTE CENTRAL
a) Provincia de La Vega
b) " " Duarte
c) " " Samaná

4.—REGION NOROESTE
a) Provincia de Monte Cristi
b) " Libertador

5.—REGION SUR
a) Provincia Trujillo
b) " José Trujillo Valdez
c) " de Azua
d) " Benefactor

6.—REGION ESTE
a) Provincia de San Pedro de Macorís
b) " del Seibo
c) " de La Altagracia

7.—REGION SUROESTE
a) Provincia de Barahona
b) " San Rafael
c) " Bahoruco.

Párrafo I.— No funcionará Subcomisión regional en la región central, la cual dependerá de la Comisión Nacional de Ping Pong.

Párrafo II.— Las sedes de las Subcomisiones regionales serán las siguientes: Santiago, La Vega, Monte Cristi, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Barahona.

Art. 29.— Después de iniciado un campeonato, ningún jugador podrá figurar en otro club o equipo distinto de aquel en que inicialmente fué inscrito.

Art. 30.— En la cartilla para clubes se indicará la forma

de realizarse los campeonatos, a fin de ir estableciendo las categorías, clases o calidades respectivas.

CAPITULO IV

Trofeos y copas

Art. 31.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Ping Pong, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 32.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes:

Para el Campeón Nacional (club o individuo, según la forma de campeonato), trofeo CAMPEON NACIONAL, AÑO ————: y para los jugadores distinguidos del club o individual, sendas medallas alegóricas.

Para el Campeón Regional (club o individuo) COPA CAMPEON REGIONAL.

Para el campeón Provincial (club o individuo) COPA CAMPEON PROVINCIAL, y

Para el Campeón Comunal (club o individuo) COPA CAMPEON COMUNAL.

Art. 33.— El club o individuo que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los campeones nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Párrafo I.— La copa a los campeones individuales, será retenida por espacio de un año por éstos a cuyo término será devuelta a la Dirección General de Deportes, siendo responsables los tenedores de dicha devolución.

Párrafo II.— En todos los casos, la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional hará entrega de diplomas a los campeones que los acrediten como tales en la temporada que haya ganado.

Art. 34.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana" deberán ser entregados por los representantes de la Selección, al Director General de Deportes.

Art. 35.— El Ping Pong en la República Dominicana estará sujeto a las reglas oficiales de la Asociación de Tennis de Mesa de los Estados Unidos de América, cuya publicación y distribución queda a cargo de la Dirección General de Deportes.

CAPITULO V

De las competencias internacionales

Art. 36.— Para los partidos internacionales se hará una

Selección Nacional entre los equipos o individual de Serie A, escogidos por el o los seleccionadores nacionales. Estos funcionarios serán designados por el Director General de Deportes, cuando los clubes o individuos estén ya clasificados en las categorías correspondientes.

Art. 37.— El equipo de la Selección Nacional, se llamará siempre "República Dominicana". El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Ping Pong con la aprobación del Director General de Deportes.

Art. 38.— Con todos los gastos que ocasione el entrenamiento, inclusive traslados y manutención de los jugadores del equipo Selección Nacional, así como los que produzca la estada en el extranjero con los representantes, se entenderá la Dirección General de Deportes.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 39.— La Dirección General de Deportes, proveerá a la Comisión Nacional de Ping Pong, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de equipos e individuos, licencias de jugadores, de árbitros y fichas médidas: c) de los servicios médicos oficiales; d) de los servicios de policía y seguridad: e) de todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte y pueda ser suplido (tales como equipo en general para la celebración de los distintos campeonatos, etc.)

Art. 40.— La Comisión Nacional de Ping Pong queda autorizada a redactar las cartillas reglamentarias secundarias, que estime necesarias en relación con el Ping Pong, las cuales serán obligatorias para los clubes, equipos, jugadores, árbitros y demás oficiales requeridos por este deporte, después de aprobadas y publicadas por la Comisión y el Director General de Deportes.

Art. 41.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General de Ping Pong, en las Reglas del juego adoptadas y en las Cartillas reglamentarias secundarias, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Ping Pong, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.